

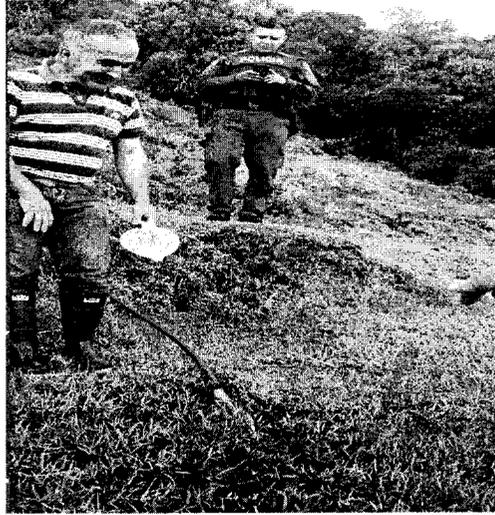
Piedras del municipio de La Ceja; se realizó recorrido en compañía de los señores: Jairo de Jesús Restrepo Restrepo, propietario del predio por el cual discurre la fuente Llanadas, Donoban Chica Cardona, Corregidor, Gabriel Jaime Gutiérrez Restrepo, Comandante Estación de Policía Corregimiento de San José, Mario Gutiérrez, Intendente, Alexander Escobar Gómez, Patrullero, Mauricio Botero Campuzano y Liliana María Restrepo Zuluaga, funcionarios de Cornare.

- Se realizó recorrido por la fuente Llanadas, donde se observó que la parte interesada capta el recurso hídrico en su ramal derecho conjuntamente con el propietario de la finca Charitas, en un sitio con coordenadas N5° 56' 55.2" W -75° 25' 29.7" Z: 2414msnm; donde se tiene una captación artesanal, de la que se derivan dos mangueras de 1" que abastecen un tanque de reparto de aproximadamente 4.2m³, del cual se derivan dos mangueras de 1", una de las cuales alimenta un tanque de almacenamiento en predio de la señora Chica, donde el sistema de control de flujo (Flotador), se encontraba averiado, por lo que se está generando un desperdicio del recurso hídrico..

En la siguiente imagen se puede observar la captación y el sistema de almacenamiento.



- Verificando el numeral 5.1 del Informe Técnico 131-1008 de mayo 30 de 2017, se observa que el caudal otorgado de 0.0017L/s para uso doméstico, corresponde a riego, como se realizó el cálculo en el numeral 3.7-C, razón por la cual es procedente aclarar el Informe Técnico.
- Se realizó aforo volumétrico en las dos mangueras que abastecen el tanque de reparto, las cuales arrojaron un caudal de 0.082L/s y 0.153L/s, para un total de 0.235L/s.
- La Captación implementada en la fuente Llanadas no garantiza el caudal otorgado, puesto que se está captando un caudal mayor correspondiente a 0.235L/s, cuando el caudal otorgado es de 0.0017L/s y adicionalmente la captación implementada no está acorde al diseño que suministra la Corporación, ni ha sido aprobado.
- En el recorrido se pudo observar que la manguera que conduce el agua para la propiedad de la señora Nubia Chica, se encontraba desempatada, lo que está generando afectaciones en el predio del señor Jairo Restrepo y desperdicios del agua.



- Según lo observado en la visita, en el predio solo se tiene una vivienda y no se tiene ninguna actividad agrícola ni pecuaria.
- Durante la visita no se accedió al sitio de captación de la fuente La Compañía, que discurre por el predio, puesto que no se realizó acompañamiento de la parte interesada.

26. CONCLUSIONES:

- La señora Nubia Chica Ríos no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 131-0389 de junio 7 de 2017 en el Artículo Segundo, numeral 1, en cuanto a que no se han implementados los diseños de la obra de captación y control de caudal en las fuentes y el numeral 4 en lo referente al dispositivo de control de flujo, ya que si bien se tiene implementado, este se encuentra en mal estado y no está presentando ninguna función, por lo que se está generando un desperdicio del recurso hídrico, además no se tienen actividades agrícolas y pecuarias en este predio.
- Según el aforo realizado se está captando un caudal mayor de 0.235L/s al otorgado por la Corporación, el cual es de 0.0017L/s.
- Por las observaciones realizadas en el presente Informe Técnico, es pertinente aclarar el Informe Técnico 131-1008 de mayo 30 de 2017 en su numeral 5.1, en cuanto a que el caudal otorgado de 0.0017L/s corresponde a riego.
- Se debe implementar en el tanque de almacenamiento dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, **ARTÍCULO 121.-** *Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, **ARTÍCULO 122.-** *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2189 del 06 de noviembre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación a la Sociedad Cultivo Santa Cecilia identificada con Nit 900111998-6, Representada Legalmente por la Señora Ana Cristina Mesa Ramírez, identificada con cédula 42882018, por encontrarse realizando vertimientos de agua residuales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, situación evidenciada en un predio de coordenadas 6° 8' 52.6" / -75° 25' 0.9" / msnm 2097, ubicado en la Vereda Barro Blanco, Sector Torres del Aeropuerto JMC, Municipio de Rionegro, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-2189 del 06 de noviembre de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la Señora **NUBIA DE JESUS CHICA RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.833.885, por no dar cumplimiento a lo requerido en el **ARTICULO SEGUNDO** numerales **1** y **4** de la Resolución con radicado 131-0389 del 07 de junio de 2017, dándose una presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Señora **NUBIA DE JESUS CHICA RIOS**, para que proceda en un término de 30 días calendario a realizar las siguientes acciones:

- 1 Cumplimiento a las recomendaciones realizadas mediante Resolución 131-0389 del 7 de junio de 2017 en su Artículo Segundo, numeral 1, en cuanto a implementar en las fuentes Llanadas y La Compañía las obras de captación y control de caudal que garantice el caudal otorgado, para

Ruta www.cornare.gov.co | Apoyos, Gestión, Control y Seguimiento | **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**
21-Nov-16 F-GJ-78/V.04

lo cual nuevamente se hace entrega de los diseños; y en el numeral 4 respecto a implementar en el tanque(s) de almacenamiento dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua

2. Realizar mantenimiento y revisiones periódicas al sistema de conducción del agua de la fuente Llanadas con el fin de evitar desperdicios y afectaciones a los predios por donde discurre la tubería.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, en un término de 40 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, el cumplimiento de los requerimientos ordenados en este Acto Administrativo

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Señora **NUBIA DE JESUS CHICA RIOS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053760227355

Proceso: Trámite ambiental

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Fecha: 04 de diciembre de 2018

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Liliana Restrepo

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás